



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00700-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, se negaron los testimonios de Jorge Andrés Daza Linares y Ángel Geovanny Torres Zambrano, por no reunirse los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
2. Inconforme con esta determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, para lo cual adujo que al no contar con la prueba testimonial se desdibuja la concepción del litigio, ya que se entraría a fallar sin los elementos de juicio que brindarían tales pruebas y se desconocerían las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los testigos percibieron. Por lo anterior, solicitó reponer el proveído y, en consecuencia, decretar las declaraciones de terceros.
3. La parte actora guardó silencio durante el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, los artículos 168 y 212 del estatuto adjetivo regulan lo relacionado al rechazo de plano de las pruebas y la procedencia de la prueba testimonial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

3. Analizados los argumentos expuestos por el censor se advierte, sin dificultad, que el auto cuestionado habrá de mantenerse, debido a que en la oportunidad procesal para pedir las pruebas testimoniales de Jorge Andrés Daza Linares y Ángel Geovanny Torres Zambrano se cumplieron los requisitos de proporcionar sus nombres y sus direcciones de residencia; no obstante, se omitió indicar concretamente que relación guardaban las pruebas testimoniales con los hechos de la contestación de la demanda que pretende probar.

En consecuencia, al no reunirse todos los presupuestos exigidos expresamente por la normatividad adjetiva, resultaba pertinente negar la solicitud del decreto de prueba testimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el auto atacado.

4. Al respecto, es pertinente señalar que la falta de mención del objeto concreto de los testimonios reclamados significó que se dejara de expresar cuál era la utilidad que dichas declaraciones habrían tenido para esta controversia, en razón a que, por la incuria de la propia parte interesada, no se informó cuál sería la relación que tendrían los pronunciamientos de los señores Daza Linares y Torres Zambrano con el contrato de obra celebrado entre los extremos del litigio y el supuesto incumplimiento de ese negocio jurídico. De ahí que el ordenamiento procesal exija que se enuncien los hechos objeto de la prueba; deber omitido por el demandado cuando pidió el decreto de esos medios de convicción.

5. Por consiguiente, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y, en efecto, se negará la reposición deprecada. Adicionalmente, se procederá a reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia fijada en el auto objeto de estudio.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR las 9:00 am del 9 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual se insta a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00919-00

Revisada nuevamente la demanda, observa el Despacho que se debe negar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, en razón a que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el documento allegado, a saber, un acta de declaración juramentada rendida por Claudia Janeth Espitia Alegría ante la Notaría Segundo del Círculo de Chía, Cundinamarca, en el que se afirmó que existía un contrato de arrendamiento y un incumplimiento por parte del arrendatario, no proviene de este, es decir, de Omar Enrique Arango Espitia, pretendido deudor según el libelo introductor.

Sumado a lo anterior, el documento por cual se habría constituido en mora al deudor no fue suscrito por la demandante Jeannette Patricia Espitia Castell como arrendadora, sino como apoderada de otras personas que no fungen como ejecutante, de acuerdo con la demanda.

Por consiguiente, sin mayores elucubraciones, es innegable que no se aportó un documento que prestara mérito ejecutivo y permitiera ejercer la acción ejecutiva, dada la inexistencia de un título ejecutivo a voces del canon 422 del estatuto adjetivo, lo que impone, inexorablemente, la denegación de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por Jeannette Patricia Espitia Castell en contra de Omar Enrique Arango Espitia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

L.a.q.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00946-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la ejecutada Alicia Guadalupe Jiménez Mora, se requiere al extremo ejecutante para que allegue copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería relativa al resultado negativo del envío de la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección física¹ referida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

¹ MANZANA 21 - C9 BARRIO VILLA FLOR 2 - PASTO (NARIÑO)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01050-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Gina Paola Ramírez, se requiere al extremo ejecutante para que acredite que en el mensaje de datos remitido se adjuntó copia del auto que libró la orden de pago, de la demanda y de sus anexos, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01395-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguense la tabla de amortización en donde se discrimine cómo estaban integradas las cuotas del crédito y el historial de pagos o abonos realizado por la parte ejecutada de la obligación que pretende.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo escrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

I.a.q.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01620-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo normado en el parágrafo primero del artículo primero de la Ley 640 de 2001, allegando constancia del acta de conciliación de ser la primera copia y que presta merito ejecutivo.
2. Discrimine las pretensiones de la demanda, debido a que la obligación se encuentra pactada por instalamentos, con diferentes fechas de vencimiento, y no en un único pago.
3. Aclare cuál es el domicilio del demandado, puesto que en la demanda se indicó que la dirección física donde esa persona recibiría notificaciones personales se encuentra en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, y además en el poder especial se expresó que estaba domiciliado en ese municipio cundinamarqués.
4. Acredite que el correo electrónico de la apoderada señalada en el poder especial coincide con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01626-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Finanzauto SA contra Sergio Alejandro Molina Posada, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ n.º 141815

1. Por la suma de \$3.563.375,14 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2022.

2. Por la suma de \$29.700 por concepto de capital de las primas de seguro de vida vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2022.

3. Por la suma de \$1.872.504 por concepto de capital de las primas de seguro de vehículo vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas y primas de seguro, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de \$1.726.380,86 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2022.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

4. Por la suma de \$21.081.951,01 por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (2 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01630-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibídem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente SA contra Nancy Milena Abello Urueña, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$25.214.734, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de \$1.123.224, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (numeral 1) desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01630-00

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por secretaría ofície se a TransUnion LLC para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada.

Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01632-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente SA contra Eduer Alejandro Palencia Ibargüen, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$33.803.664,96 por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de \$32.358.511,16 desde el día 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Julián Zárate Gómez en representación de Cobroactivo SAS como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01632-00

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por secretaría ofície se a TransUnion LLC para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado.

Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01636-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste el escrito de demanda respecto a la clase de proceso que pretende iniciar, tenga en cuenta que el proceso monitorio y ejecutivo son excluyentes entre sí.
2. De incoarse el proceso ejecutivo, deberá aportar el título que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 430 del CGP, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 422 *ibidem*.
3. Si elige el proceso declarativo especial monitorio, habrá de ajustar el poder especial y la demanda conforme lo preceptúa el artículo 420 del estatuto procesal, en particular la manifestación a que alude el numeral quinto de dicho artículo.
4. Aporte el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante del año 2022, donde se observe la calidad con la que actúa Carlos Manuel García Conto-Peláez como su representante legal.
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos, incluida la subsanación, a la parte pasiva, de acuerdo con el inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.
6. Demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, vigente para el momento en que se presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01638-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura –Cooprocultura– contra Arnaldo Charry Ferrer, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$5.990.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se ordena emplazar al ejecutado por reunirse los requisitos del numeral cuarto del artículo 291 *ejusdem*. Secretaría proceda a incluir ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el representante legal de la cooperativa ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01640-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue un poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando el material probatorio pertinente del cual obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad del automotor de placa DAD595, con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Aclare quién tiene en su poder y está custodiando el título valor base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01644-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Finandina SA contra Judith Quiroga Vargas, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$11.004.444 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$1.325.374 por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero en representación de la sociedad Baquero y Baquero SAS como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424d6c02e73504b37742ac8deb1b7c8f90f451e8f30480c5cce8be2b44581e8**

Documento generado en 23/01/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01644-00

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por secretaría ofíciase a TransUnion LLC y Datacrédito Experian para que informen en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada.

Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESSES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8408dba0f0330438e913e108dd0c8f149fa7afef35b82d873b4d7e0d06a7a**

Documento generado en 23/01/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01646-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Credivalores Crediservicios SA contra Evangelina Otálora Florido, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$10.395.271 por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de \$10.103.486 desde el día 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza en representación de la sociedad Puntualmente SAS como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01648-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Jenny Lizeth Quintero para endosar en título valor base de acción, precisando en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré, el cual deberá estar vigente para la época en que se hizo el endoso (marzo de 2019).
2. Aclare si el crédito otorgado a la demandada debía cancelarse por instalamientos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el ejecutado.
3. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 10 del 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria